

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1894/2017

ACTORA: ***

AUTORIDAD DEMANDADA:
SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA,
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Ags., a veinticuatro de agosto de
dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **1894/2017**, y:

RESULTANDO

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, *** demandó del SECRETARIO DE FINANZAS PÚBLICAS y del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO ambos del MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, la **nulidad** del impuesto a la propiedad raíz respecto a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, de la cuenta catastral ***, respecto a un inmueble cuyo terreno corresponde a ciento doce metros cuadrados, en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, por la cantidad de \$4,694.34 (CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 34/100 M.N.) lo que se desprende del estado de cuenta que anexara a su demanda y que consta a foja seis de los autos.

Ofertando las pruebas que consideró necesarias a fin de acreditar su acción.

II.- Mediante auto de fecha *dos de octubre de dos mil diecisiete* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofertadas en el escrito inicial y se ordenó emplazar a la

autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.

III.- Por acuerdo de *nueve de noviembre de dos mil diecisiete*, se recibió la contestación producida por la autoridad demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, se le tuvo ofertando pruebas y se ordenó correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV.- Mediante proveído de fecha *veintisiete de junio de dos mil dieciocho*, se declaró por perdido el derecho de la parte actora para realizar ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV.- En la audiencia de juicio celebrada el día *diez de julio de dos mil dieciocho*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, para finalmente citar el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, 2, fracción I, y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que se impugna un acto administrativo emitido por autoridades del **Municipio de Jesús María, Aguascalientes**.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se acredita con la afirmación que hace la parte actora y con la copia simple del estado de cuenta que consta a fojas seis de los autos, así como con la aceptación que de dicho estado de cuenta realizada la autoridad demandada SECRETARIA DE



FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, específicamente en el punto marcado como 2., en su escrito de contestación de demandada, donde acepta que fue quien expidió el multicitado estado de cuenta del cual se desprende la existencia de los créditos fiscales por concepto de impuestos a la propiedad raíz de los años 2014, 2015, 2016 y 2017, al que necesariamente debió recaer una resolución, ello atento a lo dispuesto por los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria a la Ley de la materia.

TERCERO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, **y dado que el escrito de contestación de demanda es un todo**, se proceden a estudiar los argumentos hechos valer por la autoridad demandada, teniendo que se encuentran previstos en la fracción I, del artículo 26, del ordenamiento legal antes invocado, puesto que de resultar procedentes, provocarían el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Al efecto argumenta la demandada SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES, que el estado de cuenta exhibido por la parte actora no es una resolución definitiva de las que deba conocer ésta Sala, puesto solo se trata de un documento informativo, en el que se contienen algunos datos como el nombre del propietario del bien inmueble, la cuenta catastral con que se identifica dicho bien inmueble, así como los conceptos de los adeudos.

Argumentos que si bien son ciertos, puesto que el estado de cuenta exhibido por la parte actora en copia simple (foja seis y siete) no constituye una resolución definitiva.

Sin embargo, de una lectura de la demanda en su conjunto, se desprende que la parte actora no impugna el estado de cuenta como acto autónomo, sino la *resolución* en la que se finca el impuesto a la propiedad raíz correspondiente a los ejercicios fiscales **2014, 2015, 2016 y 2017**, mismas que constituyen resoluciones definitivas conforme al artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

En ese sentido, es que le asiste interés a la parte actora para intentar el presente juicio de nulidad, pues es la propia autoridad en su escrito de contestación la que reconoce que le asiste la obligación a la parte demandante de pagar por concepto de impuesto a la propiedad raíz respecto de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, de ahí el interés del accionante de deducir la acción de nulidad, atento al artículo 4, fracción I y 5, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO.- En virtud de que no se actualiza causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones; sin ser necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la autoridad demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.



QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD

Aduce la parte actora en esencia, que el día *trece de septiembre de dos mil diecisiete* le fue entregado el estado de cuenta que exhibe, agregando que la determinación de impuesto a la propiedad raíz respecto a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, carece de la debida fundamentación y motivación.

En base a lo señalado en el escrito inicial de demanda, se entiende que la parte actora únicamente conoció del estado de cuenta que exhibiera, por lo que la autoridad estaba obligada a exhibir la resolución determinante del crédito fiscal impugnado; a fin de que la parte actora estuviere en aptitud de controvertirlo, *sin que así lo hubiere hecho*.

De lo que se tenemos que **la autoridad demandada dejó en estado de indefensión a la parte actora**, toda vez que al no exhibir la resolución en la que se finca la obligación tributaria, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo de dicha sanción en ampliación de la demanda conforme al artículo 31, párrafo tercero, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, que dispone:

“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

...
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...
II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en

ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y

Es decir, la autoridad demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que impugna, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, destruye dicha presunción de legalidad, lo cual constituye una **violación de fondo** que provoca la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal **el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado**, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, **si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno**, es indudable que no se acredita su existencia, **omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas** por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL EDO.
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE 1894/2017

QUINTO.- Según lo expuesto en el considerando anterior, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado, consistente en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017 respecto al inmueble con cuenta catastral ***, cuyo terreno lo es de ciento doce metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, por la cantidad de \$4,694.34 (CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 34/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción de nulidad ejercitada.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado consistente en la determinación del impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017, del inmueble con cuenta catastral ***, cuyo terreno lo es de ciento doce metros cuadrados, ubicado en el Municipio de Jesús María, Aguascalientes, por la cantidad de \$4,694.34 (CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 34/100 M.N.), descrito en el resultando I de la presente sentencia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO, Y ALFONSO ROMÁN

QUIROGA, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de veintiseis de agosto de dos mil dieciocho. Conste.-

**



La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES:

CERTIFICA

Que la presente impresión contenida en **ocho** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1894/2017**, promovido por *** en contra de **SECRETARIA DE FINANZAS PÚBLICAS** ambas del **MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES** concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los **veinticuatro días del mes de agosto de dos mil dieciocho**.- Doy fe.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.